



Valledupar, VEINTISEIS (26) de octubre del año dos mil Veintiuno (2021).

Referencia: ACCION DE TUTELA.
ACCIONANTE: HOUSSEIN MATAR HERRERA
ACCIONADOS: BANCO DAVIVIENDA S.A.
RAD: 20001-41-89-002-2021-00-00760-00
PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA.

Procede el Juzgado a dictar el fallo correspondiente en la acción de tutela referenciada. En la cual se relacionan los siguientes:

HECHOS:

- 1. Que, presente al accionado el día 15 de septiembre de 2021, por medio de solicitud escrita derecho de petición de consulta, donde solicite muy respetuosamente copia física o digital de mi expediente crediticio y/o financiero, que detalle cada uno de los movimientos, contratos físicos y virtuales suscritos, títulos valores, obligaciones con saldos pendientes, reporte de vectores e histórico de mora en centrales de riesgos donde se especifique fecha (día, mes y año) y además toda mi información financiera que repose en su poder y en sus bases de datos desde la suscripción del producto cuenta de ahorro No. 256070428360 a la fecha de la radicación de la petición¹..*
- 2. Que a la fecha el accionado no ha dado respuesta a la petición radicada, por lo que está vulnerando mi derecho fundamental de petición².*

ACTUACIÓN PROCESAL:

Por venir en forma legal la acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha (19) de octubre de Dos mil Veintiuno (2021), notificándose a las partes sobre su admisión, y solicitando respuesta de los hechos presentados por el accionante a la parte accionada.

El día calendado en fecha 25 de octubre del 2021 la parte accionada allegó contestación.

CONTESTACIÓN DE LA PARTE ACCIONADA.

JESSICA MILENA PÉREZ GARCÍA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.129.567.310 de Barranquilla, de manera atenta y en mi condición de representante legal para efectos judiciales de la Sucursal Cesar del BANCO DAVIVIENDA S.A, calidad que acredito con el certificado de existencia y representación legal del Banco, expedido por la Cámara de

¹ Texto tomado taxativamente de la acción de tutela.

² Texto tomado taxativamente de la acción de tutela.



Comercio de esta ciudad, el cual se anexa; encontrándome dentro del término legalmente establecido, de la manera más atenta me permito contestar la presente acción de tutela, en los siguientes términos:

HECHOS³

- Tal como se indicó en el escrito de tutela, el Accionante remitió derecho de petición al Banco relacionado con un producto a su cargo.
- A consecuencia de lo anterior, DAVIVIENDA procedió a conceder respuesta clara, completa y de fondo, a la precitada petición, misma que se acompaña al presente escrito, y que fue remitida a la dirección de correo electrónico suministrada por el Actor.

CONSIDERACIONES:

HECHO SUPERADO. Como queda demostrado, la solicitud del peticionario ha sido satisfecha, en constancia anexamos copia de la respuesta dada, razón por la cual respetuosamente consideramos que la Acción de Amparo debe ser desestimada, toda vez que la situación de hecho que generó la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado se encuentra superada.

Esto es, el Banco procedió a dar respuesta de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado por la peticionaria, tal como lo exige la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Razón por la cual debe declararse la existencia de un hecho superado y negarse la acción de amparo.

En consonancia con lo anteriormente expuesto, la Corte constitucional en sentencia T-013/17 indicó: “cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.

En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la acción de tutela, en principio, pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En ese orden, si la acción de tutela busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y “previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o

³ Texto tomado taxativamente de la contestación de la parte accionada.



amenaza de los derechos fundamentales. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.”

Frente a la figura procesal del hecho superado ante cual nos encontramos en la acción de tutela que nos ocupa, la corte constitucional en Sentencia SU-225/13 manifestó lo siguiente:

“La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.

Se entiende por hecho superado cuando durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestren que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informado a través de la instauración de la acción de tutela, ha dejado de ocurrir.

En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional ha enumerado algunos requisitos que se deben examinar en cada caso concreto, con el fin de confirmar si efectivamente se está frente a la existencia de un hecho superado, a saber:

1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.
2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.
3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”

Siendo esto así, es importante constatar en qué momento se superó el hecho que dio origen a la acción de tutela, es decir, establecer si: (I) antes de la interposición de la tutela cesó la afectación al derecho que se reclama como vulnerado, o (II) durante el trámite de la misma el accionado tomó los correctivos necesarios, que desembocaron en el fin de la vulneración del derecho invocado.

Estando incurridos en la situación planteada en el ítem I), en el caso que nos ocupa se está frente a un hecho superado y en esta medida existe carencia actual de objeto para pronunciarse de fondo al respecto.

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto. Lo anterior por cuanto entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo



se satisface por completo la pretensión contenida en la acción, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria.

Con base en lo anterior, respetuosamente solicitamos declarar la improcedencia de la presente acción de tutela en virtud de la configuración del fenómeno jurídico denominado “Hecho superado”⁴.

PRETENSIONES:

Pretende la accionante lo siguiente:

1. *Solicito Señor juez, se ampare mi derecho fundamental de petición.*
2. *Solicito Señor, Juez, se ordene al accionado dar respuesta de fondo a la petición que les presente.*

DERECHO FUNDAMENTAL TUTELADO:

El accionante considera que, con los anteriores hechos se está vulnerando su derecho fundamental a la PETICIÓN.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

La acción de tutela se ha dicho en reiteradas oportunidades está consagrada en el Art. 86 de la Constitución Política Nacional, como un instrumento jurídico al alcance de cualquier persona, con el cual puede obtener la protección específica e inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en aquellos casos autorizados por la ley.

El derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, es un derecho público subjetivo de la persona para acudir ante las autoridades, organizaciones privadas que establezca la ley, con miras a obtener pronta resolución a una solicitud o queja.

A diferencia de los términos y procedimientos jurisdiccionales, el derecho de petición es una vía expedita de acceso directo a las autoridades. Aunque su objeto no incluye el derecho a obtener una Resolución determinada, sí exige que exista un pronunciamiento oportuno.

Cuando se hace una petición a las entidades públicas o privadas y estas no la responden dentro del término legalmente establecido en la norma, es motivo para instar a la entidad a dar solución inmediata

⁴ Texto tomado taxativamente de la acción de tutela.



a la petición, a través de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de nuestra Carta Política, siendo esta un instrumento jurídico al alcance de cualquier persona, con la cual se puede obtener la protección específica e inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en aquellos casos autorizados por la Ley.

En ese orden de ideas en el presente caso se tiene que la parte accionante presentó la acción constitucional que ocupa este despacho, puesto que considera que se le ha violado el derecho a petición tal como se indicó en la transcripción exacta de los hechos que fundamentan las pretensiones.

De las circunstancias obrantes en el expediente, se puede colegir que el accionante pretende se tutele en su favor por violación al derecho de petición, regulado por el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, teniendo en cuenta que la accionada dio respuesta oportuna a su petición.

La Corte Constitucional ha establecido que el derecho de petición al igual que los demás derechos constitucionales no tienen “per se” el carácter de absolutos, pues cuentan con los límites previstos por los derechos de los demás y el orden jurídico.

Es un deber de todo ciudadano respetar los derechos de los demás y no abusar de los propios, son principios intrínsecos que van inmersos en el actuar de todos los ciudadanos colombianos, pero en especial de los funcionarios públicos.

En términos generales, puede decirse que el derecho de petición, se establece legal y constitucionalmente a favor de todas las personas. Cabe resaltar, que, para la efectividad del mismo, quien hace uso de este medio, debe cumplir además de las exigencias establecidas en la norma que le da vida jurídica al mismo, la Constitución Política de Colombia, con los requisitos formales establecidos en la ley 1755 de 2015.

Por tanto, tenemos en primer lugar, como característica primordial que la petición debe ser respetuosa, puesto que si no lo fuere y se incumple con este requisito se exime de la obligación de responder a quien se invoca, por incumplimiento de las condiciones del artículo 23 de la Constitución Política.

En segundo lugar, el derecho de petición puede ser: por interés general, por interés particular, por petición de informaciones, o por consultas.



Cuando se trata de información, esta debe ser veraz e imparcial e inalterada, y puede ser general: acceso a documentos sobre el origen, estructura, funcionamiento, naturaleza, procedimientos etc. y particular: información que se produzca por el ejercicio de sus funciones o que repose en la entidad, exceptuándose el caso de los documentos sometidos a reserva por disposición de la ley o la Constitución Nacional.

Adicionalmente a lo anterior, tenemos que en los apartes de la norma citada se establece los términos en que deben resolverse las peticiones, las cuales serán atendidas de la siguiente manera:

“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

Pues bien, entraremos a resolver el asunto puesto a consideración de este despacho.

En el caso sub examine, la parte accionada solicitó exactamente lo siguiente a la entidad bancaria DAVIVIENDA (accionada) el 15 de septiembre lo siguiente:

... “expediente crediticio y/o financiero, que detalle cada uno de los movimientos, contratos físicos y virtuales suscritos, títulos valores, obligaciones con saldos pendientes, reporte de vectores e histórico de mora en centrales de riesgos donde se especifique fecha (día, mes y año) y además toda mi información financiera que repose en su poder



y en sus bases de datos desde la suscripción del producto cuenta de ahorro No. 256070428360 a la fecha de la radicación de la petición⁵”...

En vista de lo anterior, se notificó a la parte accionada sobre las pretensiones y hechos de esta acción constitucional con el fin de que argumentara las razones por las que no había contestado la solicitud del buffet de abogados HOUSSEIN MATAR HERRERA.

Ahora bien, que la entidad bancaria accionada mediante su contestación dejó por sentado que ellos atendieron a la petición en fecha (25) de octubre del año en curso. Esta circunstancia fáctica se logró comprobar ya que DAVIVIENDA S.A. aportó la respuesta (que tiene un archivo adjunto con información que no se logra verificar desde este despacho puesto que contiene información personal, financiera del buffet de abogados HOUSSEIN MATAR HERRERA) a la petición de realizada a HOUSSEIN MATAR HERRERA, es decir, que sin duda alguna en el sub examine se presenta un hecho superado.

Recordemos que la Corte Constitucional en sentencia T – 175 de 2010 conceptualizó de la siguiente manera, el hecho superado:

“Ha dicho la jurisprudencia constitucional: “si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela[18]”.

Entonces, no encuentra el Despacho sentido pronunciarse en favor del motivante cuando previamente se ha logrado evidenciar que la solicitud que motivo a la presente acción fue solventada. Por lo tanto, se negará la presente acción por ser un hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por el señor por **HOUSSEIN MATAR HERRERA**, contra **BANCO DAVIVIENDA S.A.** **POR SER UN HECHO SUPERADO** por las razones antes expuestas.

⁵ Texto extraído del acápite de hechos de la acción de tutela de la parte accionante.



SEGUNDO: Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama).

TERCERO: En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
JUEZ

El Juez,



Valledupar, VEINTISEIS (26) de octubre de (2021)

Oficio No. 2403

Señor(a):

HOUSSEIN MATAR HERRERA

Dirección de correo electrónico:

Referencia: ACCION DE TUTELA.

ACCIONANTE: HOUSSEIN MATAR HERRERA

ACCIONADOS: BANCO DAVIVIENDA S.A.

RAD: 20001-41-89-002-2021-00-00760-00

PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA.

NOTIFICOLE FALLO DE TUTELA DE FECHA VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela instaurada por el señor por **HOUSSEIN MATAR HERRERA**, contra **BANCO DAVIVIENDA S.A. POR SER UN HECHO SUPERADO** por las razones antes expuestas. **SEGUNDO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **TERCERO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE, El Juez, (fdo) **JOSSUE ABDON SIERRA GARCES**.

Atentamente,

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, VEINTISEIS (26) de octubre de (2021)

Oficio No. 2404

Señor(a):

BANCO DAVIVIENDA S.A.

Dirección de correo electrónico:

Referencia: ACCION DE TUTELA.

ACCIONANTE: HOUSSEIN MATAR HERRERA

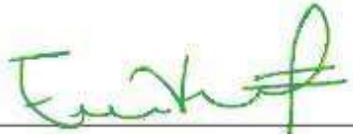
ACCIONADOS: BANCO DAVIVIENDA S.A.

RAD: 20001-41-89-002-2021-00-00760-00

PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA.

NOTIFICOLE FALLO DE TUTELA DE FECHA VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela instaurada por el señor por **HOUSSEIN MATAR HERRERA**, contra **BANCO DAVIVIENDA S.A. POR SER UN HECHO SUPERADO** por las razones antes expuestas. **SEGUNDO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **TERCERO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE, El Juez, (fdo) **JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS**.

Atentamente,


ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria